

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos.—Páginas 206 á 215.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto prohibiendo á partir del día 1.º de Mayo próximo la circulación por el correo de la correspondencia dirigida con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario.—Página 216.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 215 y 217.

Ministerio de Marina:

Real orden convocando un concurso para cubrir por oposición 48 plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.—Página 217.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para el nombramiento del personal de plantilla del Museo del Greco.—Página 217.

Otra nombrando Catedrático numerario de Teoría matemática de los Seguros y Contabilidad especial de Seguros de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á D. Ramón Asensio Burgón.—Página 217.

Otra confirmando en el cargo de Profesor especial de Dibujo lineal de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á don Francisco Llorens y Díaz.—Página 217.

Otra nombrando Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á don Juan Aguilera Pineda.—Página 217.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á D. Angel Pérez Alvarez.—Páginas 218.

Otra ídem Profesora especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes

mercantiles á D.ª Rosario Garrido Hueso.—Página 218.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á D. Mariano Muñoz Herrera.—Página 218.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela profesional de Comercio de Málaga á D. José María Oppelt y Sans.—Página 218.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona á D. Luis Quingles y Enrich.—Página 218.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona á D. Mariano Brugada.—Página 218.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona á D. Francisco Palomar y Ancejo.—Página 218.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela profesional de Comercio de Málaga á D. Juan Rivera Vera.—Página 218.

Otra ídem Profesora mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Málaga, á D.ª Antonia Ramos.—Página 218.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Málaga, á D. Laureano Chinchilla y Morales.—Página 218.

Otra ídem id. id. de la Escuela profesional de Comercio de Valencia, á D. Rafael Rodríguez Estellés.—Página 218.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Valencia, á D. José Angulo Lluís.—Página 219.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza, á don Joaquín Benedicto y Pardo.—Página 219.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona á D. Carlos Martínez de Velasco.—Página 219.

Otra resolviendo consultas respecto de si podrán ser admitidos á las oposiciones del turno libre para la provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, aquellos Maestros que sin haber cumplido la edad reglamentaria para solicitar tomar parte en las mismas, han sido sorteados á los efectos del servicio militar y en breve han de ser llamados para ingresar en filas.—Página 219.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 20.000 pesetas para atender á los de locomoción, indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de la referida Junta y peonaje en los topográficos, y el de 4.000 pesetas para material topográfico y de Secretaría.—Página 219.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 219.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 220.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Sociedad de seguros La Estrella, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco de España (Murcia) y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28 de Mayo de 1877, respondieron á la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1880 y la de 23 de Abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas á mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente á todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 23 de Abril de 1904, excedían en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reduceida á 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por esto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto á la ejecución de las obras, dando preferencia á las que demandan las Iglesias parroquiales, pero nunca se llegó á determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que á la construcción y reparación de templos se destina, y este es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procura restable-

cer la más genuina interpretación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar, las que afectan á los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo á proyectos que han obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo á cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 exceptúa en su artículo 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso á informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo á los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto de que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 19 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Ma-

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se estableció en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se dispóngan que se hagan por administración.

El que una obra se haga por adminis-

tración no excluye la celebración de su-
bastas parciales para la adquisición de
materiales ó para cualquier otro servicio
que puede realizarse sin inconveniente
por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en
la instrucción de los expedientes de obras
extraordinarias de construcción y repa-
ración de Templos y demás edificios des-
tinados al servicio de la Iglesia, y para
velar por su buena ejecución habrá en
la capital de cada Diócesis una Corpora-
ción, que se titulará Junta diocesana de
construcción y reparación de templos y
edificios eclesiásticos, compuesta del Pre-
lado, y en Sede vacante ó impedida, del
Gobernador de la Diócesis, Presidente;
del Deán; de un Canónigo, elegido por el
Cabildo; de un Párroco, con residencia
en la población, designado por el Prela-
do; de un representante del Ministerio
público, designado por el Fiscal de la
Audiencia respectiva; del Síndico del
Ayuntamiento y de un individuo nom-
brado por la Comisión provincial de Mo-
numentos.

En los presupuestos generales del Es-
tado se fijará la asignación anual que
para gastos del material hayan de perci-
bir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de ha-
cerse fuera de la capital de la Diócesis,
odrá crearse luego que se apruebe la
ontrata, y si hubiere de hacerse por ad-
ministración, cuando se autorice el co-
mienzo de los trabajos, una Junta espe-
cial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra
ha de hacerse en su Colegiata, el Abad;
si en una parroquia, el Párroco; si en un
Palacio Episcopal, la persona que el Pre-
lado designe; si en un Seminario, el Rec-
tor, y si en Iglesia ó casa de Religiosas,
el Capellán, y si en Iglesia ó casa de Re-
ligiosos, el Superior; y serán Vocales: el
Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y
los dos vecinos de la población que ha-
yan contribuído con mayor limosna para
la obra, y si no los hubiese, dos vecinos
nombrados, uno por el Presidente de la
Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el pá-
rrafo anterior, cuando lo exija la impor-
tancia de la obra y de la población donde
haya de ejecutarse, podrá el Gobierno
nombrar los individuos de la Junta espe-
cial, cuidando de que en ella tengan
representación la Iglesia, el Municipio y
los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se con-
signará la cantidad necesaria para los
gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconoci-
mientos facultativos de los edificios, le-
vantar planos y formar los proyectos de
las obras, se nombrará por el Ministerio
de Gracia y Justicia, á propuesta en ter-
na de las Juntas diocesanas, el número
de Arquitectos diocesanos y de suplentes
que se juzgue necesario, atendiendo á la

extensión y especiales circunstancias de
cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la
circunscripción donde hayan de prestar
sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos
no tendrán sueldo fijo, sino cuando por
la importancia de la obra cuyo proyecto
ó dirección se los encomiende, se consi-
dere conveniente y económico señalarles
dotación anual mientras duren los traba-
jos; esta dotación se satisfará mensual-
mente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honora-
rios con arreglo á tarifa, entendiéndose
que no excederán de la mitad de los seña-
lados para obras en edificios particula-
res, abonándoseles además los gastos de
viaje cuando presten servicio fuera del
lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de pro-
yectos se satisfarán en tres plazos igua-
les: el primero, cuando sean aprobados;
el segundo, cuando se haya invertido en
las obras la mitad del presupuesto, y el
tercero, cuando se haga la recepción de-
finitiva. Los de dirección, visitas y reco-
nocimiento de las obras, durante su eje-
cución, se satisfarán por trimestres ven-
cidos.

Las minutas de honorarios se redacta-
rán con sujeción al modelo número 1,
expresando en ellas los Arquitectos todos
los servicios facultativos que hayan pres-
tado y les sean de abono, fijando, según
tarifa, el importe de los devengados por
cada uno de ellos, y haciendo después la
deducción correspondiente, conforme á
lo dispuesto en el párrafo segundo de
este artículo.

Para la fijación de los honorarios que
sean de abono á los Arquitectos diocesa-
nos por los servicios profesionales de
cualquier clase que presten, regirán las
tarifas aprobadas por Real decreto de 2
de Noviembre de 1905, en cuanto sus re-
glas no contradigan lo preceptuado en el
presente decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos
se comunicarán con el Ministerio de
Gracia y Justicia por conducto de los
Presidentes de las Juntas diocesanas; po-
drán, sin embargo, en casos graves y ur-
gentes, dirigirse por sí al Ministerio, pa-
sando al propio tiempo copia de la co-
municación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitec-
tos diocesanos tratarán más que de un
solo asunto en cada comunicación; serán
devueltas á su procedencia respectiva,
con tal objeto, las que comprendan diver-
sos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna
de reparación extraordinaria en los tem-
plos ni en los edificios destinados al ser-
vicio de la Iglesia, sin previa autorización
Real.

Art. 12. No se dará curso á las instan-
cias que directamente y sin intervención
de las Juntas diocesanas eleven al Minis-

terio de Gracia y Justicia los Párrocos
Superiores, Autoridades ó particulares,
en solicitud de fondos para construcción
ó reparación de templos y edificios ecle-
siásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes
de los Cabildos, Párrocos, Rectores de
los Seminarios y Superiores de casas re-
ligiosas, consideren necesarias en los edi-
ficios puestos á su cuidado obras á cuya
ejecución no se pueda atender con el pre-
supuesto ordinario, lo pondrán en cono-
cimiento del Presidente de la Junta dio-
cesana, acompañando los documentos
que estime oportunos para justificar la
necesidad y urgencia de la obra y expre-
sando su importe según cálculo pruden-
cial.

Art. 13. En vista de la comunicación
á que se refiere el anterior artículo, el
Prelado pedirá informe al Alcalde de la
localidad y á cualesquiera otras personas
que juzgue conveniente, acerca del esta-
do del edificio y de si es necesaria y ur-
gente la obra. Asimismo cuidará de que
conste la imposibilidad de costearla con
el presupuesto ordinario, y que se ha in-
vitado al vecindario á contribuir con li-
mosnas, expresándose cuál ha sido el fru-
to de la cuestación.

Instruído así el expediente, lo pasará á
la Junta diocesana para que acuerde lo
que proceda sobre la necesidad y urgen-
cia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas forma-
rán y elevarán en el tercer trimestre de
cada año al Ministerio de Gracia y Justi-
cia, los expedientes de obras extraordi-
narias sobre que hayan tomado acuerdo,
incluyéndolos en relación formada con
arreglo al modelo número 2, con nume-
ración correlativa por orden de preferen-
cia que á su juicio, y conforme á las re-
glas que se establecen en el presente de-
creto, deba darse á la ejecución.

No se incluirá en relación ningún ex-
pediente previo, referente á edificios que
hubiesen sido reparados con fondos del
Estado, mientras no esté justificada su
inversión, debiendo hacerse constar esta
circunstancia en los que en lo sucesivo se
instruyan.

En ningún caso se acompañarán á los
expedientes previos que se remitan con
la relación anual, los proyectos ni presu-
puestos de las reparaciones que se soli-
citan, debiendo únicamente constar el
cálculo aproximado de las obras, ni las
Juntas autorizarán su formación, sino
después de haberlo así resuelto el Minis-
terio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedien-
tes elevados por las Juntas diocesanas, y
proponer al Ministro las obras que hayan
de ejecutarse, se constituirá en el Minis-
terio de Gracia y Justicia una Junta
central, compuesta del Subsecretario, Pre-
sidente, y de los Jefes de las Secciones de
asuntos eclesiásticos y de construcción y
reparación de templos,

La propuesta de la Junta central será publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores;

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de precedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo á proyectos aprobados, dándose la prioridad á aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la GACETA DE MADRID, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata ó por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y á las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlos gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y vi-

sitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán á las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre

que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo á la Junta diocesana para que ésta, á su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan omitido informe, á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á lo preceptuado, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Quando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá,

en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia ó la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arre-

glo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quédan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiado como deudores á los caudales públicos concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor, se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante ó quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante; por sí ó por persona que legítimamente lo represente. Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la pro-

vincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 35. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta previa reforma del Presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 36. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al con-

tratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando. Cuando el proyecto haya sido formado por un Maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumento ó no el presupuesto, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando

y abonándosele su importe á precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 44. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos: sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 42 de este Decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta

de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se

hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial ó designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación

final de su importe, previa su medición general. Así este documento como los datos en que se funde se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 6, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 61. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder á la subasta de otra parte de las mismas ó de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse á favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva ó á favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, á su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por el total ó parte de la cantidad concedida ó presupuesta se expidan á favor de los Administradores-Habilitados ó de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, á contar desde la

fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras á que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico á que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 66. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el receptor y formada con arreglo al modelo número 7;

c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz ó encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos á que se refieren las letras a y b serán autorizados por el Pre-

sidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras c y d serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 67. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio la remisión de la cuenta á dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta ó por la persona que haga sus veces.

Art. 68. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 69. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación á la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 70. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, este pagador al rendir la cuenta se acomodará á las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren á su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 72. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por Administración en los templos y edificios ecle-

siásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 73. Corresponde á las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 74. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 63 y siguientes.

Art. 75. Las cuestiones no previstas en este decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, cuidarán las Juntas diocesanas de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia en el tercer trimestre del corriente año los expedientes y relaciones á que se refiere dicho artículo, á fin de que la Junta Central, que se constituirá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente, pueda hacer en tiempo oportuno la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Modelo núm. 1.

Obras de reparación extraordinaria en el

DIÓCESIS DE

RELACIÓN de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe, por los conceptos que á continuación se expresan:

Por formación del proyecto y presupuesto, correspondientes al plazo, como se previene en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1915.

Presupuesto material de las obras. Ptas. (tanto por 100, según tarifa.)
Idem dirección y visitas á las obras durante los meses de (tanto por 100, idem id.)

TOTAL

Reducción á la mitad de los señalados para obras de particulares.

Líquido abonable

Fecha y firma del Arquitecto.

Modelo núm. 2.

DIÓCESIS DE

RELACIÓN de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruidos en esta diócesis con arreglo al Real decreto de 19 de Abril de 1915.

Número de orden.	NOMBRE del edificio.	LOCALIDAD en que está situado.	CÁLCULO aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES

Fecha y firma del Presidente.

Modelo núm. 3.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Ejecución material de las obras
Gastos imprevistos (1, 2 ó 3 por 100, según los casos.)
Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado.)

Total del presupuesto de contrata ...

PRESUPUESTO GENERAL

Presupuesto de contrata
Para pago del proyecto, gastos de Dirección, visitas é inspección (y cuando se hagan las obras por Administración, premio del pagador)
Gastos de la Junta especial. (1)

Total general

(1) Sólo se incluirá partida de gastos de la Junta especial, cuando las obras se hagan por Administración, que, según los casos, el Ministerio se reserva aprobar; pero no debe figurar nunca en las que se hacen por contrata.

Modelo núm. 4.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de de se ha señalado el día del de á la hora de la para la adjudicación en pública subasta de las obras de bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de Abril de 1915, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á las disposiciones vigentes. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Modelo núm. 5.

**JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
de edificios eclesiásticos.**

AÑO ECONÓMICO DE 19....

<u>Diócesis de.....</u>	<u>Provincia de.....</u>
CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DEL.....	OBRAS POR CONTRATA EJECUTADAS EN EL MES DE..... CONTRATISTA D.
PRESUPUESTOS APROBADOS	
Primitivo de ... pesetas en ... de ... de...	Principiaron en ...
Adicional de ... pesetas en ... de ... de...	Deberán terminarse en ...
<i>Total...</i>	

Baja en la subasta:

D. N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: que la obra ejecutada por D. contratista de las de del, en el citado mes de, importa la cantidad que á continuación se expresa:

Presupuesto.	Cantidad líquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.
Pesetas.				

Importa esta certificación.....
Aumento del (tanto por ciento) por beneficio industrial.....
Rebaja obtenida en subasta (tanto por 100).....

Líquido que se acredita al contratista.

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de *(en letra)* pesetas. *(Fecha y firma).*

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

La redacción de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente á este modelo. Se tendrá presente que el único aumento que, además de las obras ejecutadas que se certifiquen puede hacerse, es el de tanto por 100 que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos imprevistos no debe aumentarse cantidad alguna, porque si ocurren estos gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con éstas.

(Sigue el modelo núm. 5.)

RELACION *valorada de las obras á que se refiere esta certificación.*

OBRAS EJECUTADAS	PRECIO DE UNIDAD		IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Modelo núm. 6.

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
de edificios eclesiásticos.**

AÑO ECONÓMICO DE 19

<u>Diócesis de</u>	<u>Provincia de</u>
CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DEL	OBRAS POR CONTRATA ADJUDICADAS POR REAL ORDEN DE DE..... Á D.

DATOS PARA LA LIQUIDACION

MEDICIÓN de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones á los precios de presupuesto.

	RESUMEN			
	Pre-supuesto. — Pesetas.	Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	Parte que al Gobierno corresponde pagar.
Obra proyectada				
Obra ejecutada.....				

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (en letra), según los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno le corresponde pagar es de (en letra).

Fecha y firma.

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Conforme.

EL CONTRATISTA,

(Sigue el modelo núm. 6.)

PRESUPUESTO DE OBRAS

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras por capítulos y se suma, rebajándose del total el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algún presupuesto adicional, se estampará también detalladamente, sumándolo con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobación.

(Sigue el modelo núm. 6.)

OBRAS EJECUTADAS

En este frente se pone la medición y valoración de todas las obras que hayan sido ejecutadas, clasificadas en relación con los presupuestos, las cuales se calcularán al precio del mismo, para que, rebajándose la parte proporcional que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, se tenga el importe correspondiente. A continuación se formará el resumen del presupuesto, así como el de la medición y valoración, para averiguar, comparando uno y otro, la diferencia que pueda resultar.

(Sigue el modelo núm. 6.)

CERTIFICACIONES expedidas durante la ejecución de las obras.

Table with columns: AÑOS, MESES, IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES (Pesetas).

En esta cara se estamparán con sus fechas respectivas las sumas de las certificaciones expedidas durante el progreso de las obras; con cuyo total y el de la medición y valoración de las ejecutadas, se obtendrá la igualdad ó diferencia en más ó en menos entre lo acreditado y el resultado definitivo que deberá estamparse al pie de esta cara después del total, expresando el saldo que resulte á favor del contratista, ó del Estado, en caso de que se haya certificado por mayor cantidad de obra que la que aparezca en la medición y valoración finales.

Fecha y firma. EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Modelo núm. 7.

JUNTA DIOCESANA de reparación extraordinaria de edificios eclesiásticos.

DIÓCESIS DE

CUENTA JUSTIFICATIVA de la inversión de las pesetas (en letra) concedidas para obras por Administración en el por Real orden de de de 191...

CARGO

Pesetas.

Suma concedida para estas obras, cuyo libramiento se cobró en la Oficina de Hacienda el día ... de de 191...

DATA

Jornales:

- Lista núm. 1. (cada lista comprenderá una semana).....
Lista núm. 2.....
Lista núm. 3.....
Lista núm. 4.....

Materiales:

- Justificante núm. 1.....
..... Idem núm. 2.....
..... Idem núm. 3.....
..... Idem núm. 4.....
2 por 100 de premio de cobranza del Administrador Habilitado. (1)
Honorarios del Arquitecto.—Justificante núm. (el que le corresponda).....

Table with columns: Pesetas, Cts, Pesetas, Cts.

TOTAL.....

Se acompañan: Carta de pago del 12 por 100 de utilidades sobre la cantidad recibida por el Administrador Habilitado como premio de cobranza. Carta de pago núm. del 1,20 por 100 sobre las cantidades abonadas por adquisición de materiales.

... de de 191...

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, EL ADMINISTRADOR HABILITADO,

(1) Cuando el importe del libramiento exceda de 5.000 pesetas, se fijará el tanto por 100 de premio al hacerse la concesión

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El abuso que viene haciéndose de la Lista de Correos reviste tales caracteres y adquiere tan grandes proporciones que reclama un inmediato y eficaz remedio. A su amparo medran hoy gran número de ilícitas industrias que no podrían resistir los efectos de la vigilancia social, y buscan en el secreto del Correo y en el misterio de la Lista campo de acción para todo linaje de excesos é inmoralidades, viniendo á resultar de esta suerte amparadora de tales manejos una institución oficial creada para muy distintos fines. La tolerancia en el curso de la correspondencia dirigida con indicaciones convencionales, como el número de un billete de Banco ó de Lotería, ó bien con simples iniciales, sin expresión de cargo, oficina ó domicilio, ha establecido mayor facilidad para las relaciones de los que buscan sustraerse á la acción de las Autoridades ocultando su personalidad y eludiendo la exhibición de documentos que la acrediten.

Por otra parte, el afán de evitar el pago de los derechos de distribución, que según los preceptos de la Ley de 14 de Junio de 1909 han de suprimirse en no largo plazo, induce á muchos particulares á recibir su correspondencia en Lista, y aunque de esta suerte vienen á constituirse apartados gratuitos, que en muchas poblaciones, por la organización del servicio, en relación con las horas de llegada y salida de los correos, les ofrecen todas las ventajas de un apartado efectivo, ningún reparo ofrecerían á la Administración, interesada en dar al público todas las facilidades compatibles con el buen ordenamiento de las operaciones postales, si no perturbasen hondamente los servicios complicando los trabajos de clasificación de la correspondencia y demorando los repartos á domicilio, con perjuicio evidente de los que satisfacen al Estado ó á las Corporaciones de carteos los derechos de entrega.

No son exclusivos de nuestro país los males apuntados ni las tolerancias administrativas, á cuya sombra han adquirido tanto desarrollo, pero ya algunos Gobiernos extranjeros han adoptado medidas restrictivas encaminadas á ponerles término, ora prohibiendo la circulación de correspondencia con indicaciones anóni-

mas, que significan una verdadera ocultación de la personalidad del destinatario, ora reservando el servicio de «lista» para los transeúntes, entendiéndose por tales los que tengan una residencia accidental que no exceda de tres meses en la respectiva población, ya en fin, multiplicando los requisitos de garantía para la entrega en la «poste restante» y facilitando las funciones de policía en esta dependencia.

Altos principios de moralidad pública y necesidades de organización, más sentidas á medida que aumenta y se complica la circulación postal, nos invitan á seguir aquellos ejemplos con medidas de suficiente eficacia para reducir el servicio de «lista» á su verdadero objeto y finalidad, y para lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Mayo próximo queda prohibida la circulación por el correo de la correspondencia dirigida con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario, tales como signos convencionales ó números de documentos, y aun las solas iniciales cuando no estén seguidas de las señas de domicilio ú oficina ó de la expresión de cargo ó empleo que permitan precisar por la lectura del sobrescrito aquella personalidad.

No se considerarán incluidos en la prohibición del artículo anterior los pseudónimos literarios, sobrenombres apodos, etc., cuando la dirección exprese el domicilio ó la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia.

Art. 2.º En la lista de Correos se entregará gratuitamente la correspondencia dirigida á transeúntes, y la que careciendo de señas esté destinada á personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos siempre mediante la demostración de la personalidad con arreglo á los preceptos del Reglamento.

También pasará á «lista» la destinada á individuos de la localidad si por ausencia ú otra causa justificada no se hubiese podido entregarla á domicilio.

Art. 3.º La correspondencia no comprendida en el artículo anterior, aunque esté dirigida á «lista», se llevará á domicilio cuando no proceda incluirla en apartado. Si el destinatario se negase á recibirla en su casa, oficina, taller, etcétera, ó á satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota de «rehusada» y se tratará desde luego como sobrante.

Art. 4.º Quedan derogados todos los preceptos que se opongan á los contenidos en este decreto, para cuyo cumplimiento dictará el Ministro de la Gobernación, si fuesen precisas, las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Mestre Carbó.....	1914	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, número 61.	7 Febro. 1914.	275	Barcelona...	500
José Bertrán Morros.....	1914	Pinós.....	Lérida.....	Balaguer, nú- mero 69...	13 ídem 1914..	2.035	Ídem.....	500
Félix Elorza Mendizábal...	1914	Eibar.....	Guipúzcoa...	San Sebas- tían, núme- ro 85.....	9 ídem 1914..	99	Guipúzcoa..	500
Luis Arribalzaga é Isla....	1914	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, nú- mero 86...	4 ídem 1914..	105	Vizcaya.....	1.000
José Sánchez Corral.....	1914	Doñinos....	Salamanca..	Salamanca, número 98.	30 Dibre. 1914.	93	Salamanca..	500

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso para cubrir por oposición 48 plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.

2.º Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, la forma de solicitarlo y todo cuanto conviene á los exámenes y norma para efectuar la adjudicación de las plazas, se ajustarán á los preceptos del Reglamento correspondiente, aprobado por Real orden de 31 de Marzo del año actual.

3.º Por el informe de los respectivos Comandantes de Marina, el Tribunal de examen apreciará y declarará qué talleres particulares se consideran hábiles para acreditar el tiempo de trabajo que exige el inciso e) del artículo 1.º del citado Reglamento.

4.º Los exámenes se verificarán en las Comandancias de Marina de Cádiz, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Ferrol, en el orden enumerado, empezando el día 20 de Julio del año actual, y versarán sobre ejercicios teóricos de escritura al dictado, principio de Dibujo lineal, Aritmética práctica, Geometría, elementos de Física é idea del funcionamiento de las máquinas, y la ejecución práctica de trabajos de forja, fundición, ajuste, calderería de cobre y manejo de herramientas de mano y mecánicas para metales; todo con arreglo á los programas y disposiciones del Reglamento referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Cartagena y Ferrol.

Señores Comandantes de Marina de Barcelona y Bilbao.

Señor Intendente general de Marina.

Señores ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Incluida en la vigente ley de Presupuestos la plantilla del personal del Museo del Greco, creado en Toledo, procede dictar disposiciones, según dicha Ley, para el nombramiento de aquél, á fin de regular los servicios del referido Centro artístico; pero encomendada su organización al patronato del mismo por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1910, le fué concedida por éste, entre otras facultades, la de proponer al Ministerio el nombramiento y separación del personal, sin duda al objeto de que al frente de los expresados servicios estuvieran individuos fieles é idóneos que respondieran cumplidamente á la misión que respectivamente les fuera confiada, condiciones que nadie mejor que el Patronato podía apreciar.

A este fin, y tendiendo una vez más á robustecer la Autoridad del Patronato para cuanto afecte al buen funcionamiento del referido Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La plantilla del personal del Museo del Greco, según se detalla en la citada Ley, será la siguiente:

Un Conservador.

Un Conserje.

Un Vigilante.

Un Mozo.

2.ª Para que pueda llevarse á efecto el nombramiento de dicho personal será indispensable que el Patronato formule la propuesta correspondiente, que elevará á la Superioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramón Asensio Burgón, Catedrático numerario de Teoría matemática de los Seguros y Contabilidad especial de Seguros de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 6.500 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar á D. Francisco Llorens y Díaz en el cargo de Profesor especial de Dibujo lineal de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 500 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, á don Juan Aguilera Pineda, Catedrático de dicho Establecimiento, con el sueldo anual de 5.500 pesetas que viene disfrutando por su número en el escalafón, y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, á D. Angel Pérez Alvarez, Profesor auxiliar numerario de dicho Establecimiento, con la misma gratificación anual de 2.000 pesetas y 500 más por residencia, que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Rosario Garrido Hueso Profesora especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 500 más por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes mercantiles á don Mariano Muñoz Herrera, Profesor auxiliar de dicho Establecimiento, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela

Profesional de Comercio de Málaga á D. José María Oppelt y Sans, Catedrático de igual Centro de Gijón, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona á D. Luis Quingles y Enrich, Catedrático de dicho Establecimiento, con el sueldo anual de 9.500 pesetas, que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Mariano Brugada, Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, á D. Francisco Palomar y Ancejo, Catedrático de la Escuela de Comercio de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Rívera Vera, Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección Elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Antonia Ramos, Profesora especial de la Oficina mercantil de la Sección Elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga á don Laureano Chinchilla y Morales, Catedrático de igual Centro de la Coruña, con el sueldo anual de 3.500 pesetas que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia á D. Rafael Rodríguez Estellés, Catedrático de igual Centro de Cádiz, con el sueldo anual de 4.500 pesetas que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar

de á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Angulo Lluís, Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza, á D. Joaquín Benedicto y Pardo, Catedrático de igual Centro de Santander, con el sueldo anual de 5.500 pesetas que viene disfrutando por su número en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización establecida en la séptima disposición transitoria del Real decreto de 16 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Carlos Martínez de Velasco, Profesor especial de oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio respecto de si podían ser admitidos á las oposiciones del turno libre para la provisión de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza aquellos Maestros que, sin haber cumplido la edad reglamentaria para solicitar tomar parte en las mismas, han sido sorteados á los efectos del servicio militar, y en breve

han de ser llamados para ingresar en filas:

Considerando que á los Maestros que se hallen en ese caso no sería justo exigirles el requisito de la edad para la práctica de los ejercicios, no tan sólo porque durante el tiempo que permanezcan en el Ejército han de verse privados de tomar parte en otras oposiciones, sino también porque los servicios que á la Patria presten en aquél son motivos bastantes para que queden exceptuados del precepto reglamentario referente á la edad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sean admitidos á las oposiciones del turno libre para proveer Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, los Maestros que, sin tener la edad reglamentaria, justifiquen que han sido sorteados para el servicio militar, y se hallen pendientes de llamamiento para ingresar en Caja.

2.º Que las plazas que pudieran obtener estos Maestros serán servidas por medio de sustitutos durante el tiempo que permanezcan en filas, disfrutando el Maestro sustituto la mitad del haber y demás emolumentos, é ingresando el otro medio haber en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 3 del corriente mes, solicitando se libren á nombre del Vocal de la misma D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que se han de realizar durante el presente mes por locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, peonaje y material topográfico y de Secretaría; y

Considerando que la importancia de los trabajos que por la referida Junta se vienen verificando, es conveniente que éstos no sufran paralización por falta de crédito disponible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al Capítulo 12, artículo único del Presupuesto vigente de este Ministerio se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 20.000 pesetas para los de locomoción, indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de la Junta Central y peonaje en los topográficos, y 4.000 pesetas para material topográfico y de Secretaría, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal, D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1915.

UGARTE.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.140 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES	
22.400	150.000	Verín.—Zaragoza.	
17.444	60.000	Logroño.—Almería.	
13.909	25.000	Madrid.—Murcia.	
15.436	2.500	Madrid.—Madrid.	
10.739	2.500	Barcelona.—Madrid.	
10.398	2.500	Barcelona.—Sevilla.	
11.905	2.500	Madrid.—Madrid.	
14.127	2.500	Sevilla.—Sevilla.	
14.513	2.500	Jerez de la Frontera.—Barcelona.	
4.642	2.500	Zaragoza.—Zaragoza.	
22.570	2.500	Pamplona.—Valiadolid.	
16.765	2.500	Coruña.—Cádiz.	
23.401	2.500	Vigo.—Vigo.	

Madrid, 21 de Abril de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Benita Gálvez Viñas, María Zafra y Raimunda Ayuso Rubio, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Braulia Lescur Aguado y Teófila de la Iglesia, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Mayo de 1915.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.492 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500. . .	18.000
1.273 de 300. . . .	331.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero. . .	29 700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo. . . .	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero. . .	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo . .	1.200
2 ídem de 544 íd. íd., para los del premio tercero. . . .	1.088
1.492	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y

uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Enero de 1915. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.

(Continuación.)

Guadalajara.

BUJALARO

D. Enrique Moreno, 0,25.
 D.ª Luisa Gil, 0,10.
 D. José Gutiérrez, 0,25.
 D.ª Matea Valeros, 0,05.
 D. José Simón, 0,25.
 D.ª Claudia Valeros, 0,10.
 D. Eusebio Moreno, 1.
 Justo Gutiérrez, 0,20.
 D.ª Isabel Raposo, 0,25.
 D. Juan Muñoz, 1.
 Matías Burgos, 0,10.
 Victoriano Aldea, 0,25.
 D.ª Inocenta Moreno, 0,30.
 Un particular, 0,50.
 D.ª Andrea Ureta, 0,25.
 Margarita Moreno, 0,10.
 D. Félix Ubeda, 0,20.
 José Gutiérrez, 0,10.
 D.ª María Ubeda, 0,05.
 D. Manuel Moreno, 1.
 Eusebio Alda, 0,15.
 Andrés Ubeda, 0,10.
 Alfredo Martínez, 0,10.
 Gerardo Moreno, 0,10.
 Germán Moreno, 0,10.
 Domingo Moreno, 0,10.
 Manuel Domingo, 0,25.
 Félix Aldea, 0,05.
 Manuel Moreno, 0,15.
 Demetrio Cogollor, 0,50.
 Trifón Moreno, 0,50.
 León Moreno, 0,25.
 D.ª Eusebia Torija, 0,05.
 D. Ciriaco Esteban, 0,10.
 Santiago Raposo, 0,05.
 Agapito Moreno, 0,20.
 D.ª Antonia Pastor, 0,25.
 D. Eladio Moreno, 0,10.
 D.ª Sofía Moreno, 0,25.
 D. Pedro Moreno, 0,20.
 D.ª Eustasia Bermejo, 0,10.
 D. Valentín González, 0,10.
 Juan Bermejo, 0,05.
 Florentino Raposo, 0,02.
 D.ª Rufina Vicente, 0,15.
 María Estévez, 0,15.
 Anselma Merino, 0,10.
 D. Victoriano Bravo, 0,10.

D.ª Francisca del Pozo, 0,10.
 Antonia la Fuente, 0,10.
 Trifona Gonzalo, 0,10.
 D. Juan Butrón, 0,10.
 Pedro Domingo, 0,25.
 Zacarías González, 0,10.
 D.ª Mariana Nova, 0,10.
 D. Francisco Bravo, 0,10.
 Faustino del Pozo, 0,25.
 Juan Antonio Benito, 0,25.
 Patricio Benito, 0,25.
 D.ª Melchora Ortega, 0,50.
 D. Juan Manso, 1.
 Pedro Moreno, 0,50.
 Angel Gómez, 1.
 Teodoro Pérez, 0,50.
 Hermenegildo Verduras, 0,25.
 D.ª Eusebia Criado, 0,10.
 Teresa Bermejo, 0,10.
 D. Calixto Moreno, 1.
 Ignacio Pérez, 0,50.
 Antonio Moreno, 1.
 D.ª Eugenia Moreno, 0,25.
 Manuela Lázaro, 0,45.
 D. Benito Pérez, 0,50.
 Felipe Calvo, 0,50.
 El Maestro, 0,30.
 D. Abdón Martínez, 0,15.
 D.ª Herminia Martínez, 0,10.
 D. Ciriaco Calvo, 0,15.
 Ceferino Calvo, 0,10.
 Higinio Soria, 0,15.
 Pedro Moreno, 0,10.
 D.ª Emiliana Valeros, 0,05.
 María Tejero, 0,05.
 D. Lorenzo Bueno, 0,10.
 Romualdo Valeros, 0,05.
 Luis Agustín, 0,05.
 Gerardo Moreno, 0,15.
 Aniceto Pérez, 0,15.
 D.ª Bienvenida Gómez, 0,10.
 D. Bernabé Gómez, 0,10.
 José Moreno, 0,25.
 Zacarías Moreno, 0,10.
 D.ª Amparo Muñoz, 0,10.
 D. Isidro Cifuentes, 0,10.
 Germán Moreno, 0,20.
 Juan Aldea, 0,05.
 Teodoro Pérez, 0,05.
 D.ª Cayetana Aldea, 0,05.
 D. Pedro Calvo, 0,10.
 Zacarías Calvo, 0,10.
 Julio Gómez, 0,10.
 Vicente Raposo, 0,10.
 D.ª María Ubeda, 0,10.
 Antonia Ubeda, 0,10.
 D. Domingo Moreno, 0,10.
 D.ª Ezequiela Moreno, 0,10.
 D. Santiago Nova, 0,10.
 Ricardo Muñoz, 0,10.
 Mariano Raposo, 0,05.
 D.ª Juliana Esteban, 0,05.
 Sabina Manzanares, 0,05.
 Rogelia Esteban, 0,05.
 Juana Bermejo, 0,10.
 Valentina Raposo, 0,05.
 Paz Esteban, 0,05.
 Estefanía Benito, 0,05.
 Patricia Benito, 0,05.
 Isidora Plaza, 0,05.
 Juana Plaza, 0,05.
 D. Francisco Patiño, 0,25.
 Enrique Patiño, 0,25.
 Marcelino Gómez, 0,05.
 D.ª Benedicta Escribano, 0,05.
 Total, 38,92 pesetas.

SOLANILLOS DEL EXTREMO

El Ayuntamiento, 4 pesetas.
 Varios donantes, en dinero, 5,50.
 Ídem íd., en especie, 10,62.
 Total, 20,12 pesetas.